

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veinte.

RADICACIÓN: 11-0013-11-00-19-2020-00277-01
PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN (apelación)
DE: JHON ALEXANDER COCUNUBO PÉREZ
CONTRA: JEIMY TATIANA ROJAS GALINDO

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por **JHON ALEXANDER COCUNUBO PÉREZ**, en contra de la decisión adoptada por la Comisaría Séptima de Familia Bosa 2, el pasado 30 de marzo de 2020, en el asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1.- El 16 de marzo de 2020, **JHON ALEXANDER COCUNUBO PÉREZ**, solicitó medida de protección en contra de **JEIMY TATIANA ROJAS GALINDO** por los actos de violencia intrafamiliar cometidos en su contra y en los que refirió que *“El día de hoy 16 de marzo a la 01:00 de la mañana llegué al apartamento de la mamá de mis hijas hacerle un reclamo que porque dejaba entrar al apartamento a personas, la señora se ofendió y me pegó en los testículos, lo cual yo respondí a empujarla, la señora vuelve, se para y me empuja y me lanza una cachetada la cual no alcanza a pegarme, me retire para la cocina para evitar problemas”*(fl.8).

2.- En decisión de 16 de marzo de 2020, la Comisaría Séptima de Familia Bosa 2 avocó el conocimiento de la medida de protección, otorgó medidas de protección provisionales en favor de **JHON ALEXANDER COCUNUBO PÉREZ**, y fijó fecha para celebrar la audiencia que trata el artículo 12 de la Ley 294 de 1996 el día 30 de marzo de 2020.

3.- Llegado el día de la diligencia, a la que asistieron las partes, el señor **JHON ALEXANDER COCUNUBO PÉREZ** se ratificó en los hechos denunciados, señalando que *“(…) todo empezó a las 8 de la noche le dije que si íbamos a comer algo ella dijo que no, le pregunte que donde iba a dejar las niñas me respondió que donde la mamá (...) a las 12 de la noche le escribí que qué estaba haciendo y me dijo que estaba llegando a la casa (...) le escribí que si iba a hacer*

lo de siempre de meter sus amiguitos a la casa, que no iba hacer lo que hacía donde la mamá que la mamá se dormía y metía al novio a la casa y la mamá no se enteraba, la respuesta de ella fue si está muy ofendido venga y mira y haga lo que se le dé la gana, le respondí va hacer lo mismo que hacía con su novio el policía y ella por ofenderme más me dijo que sí, que así como se los has comido a todos me sigo comiendo más, me llené de ira llegué al apartamento de Jeimy y entré, la señora Jeimy estaba acostada en espera de alguien y le hice el reclamo que porque mis hijas fuera de la casa, que si iba a empezar a hacer lo que hacía antes que ahí no le iba a permitir que entrara a nadie como lo hacía donde la mamá y por esta razón uno de los novios de doña Tatiana llegó a la madrugada donde la mamá y le robó el celular a mi hija, ella se ofendió se levantó me pegó una patada en los testículos, lo único que hice fue empujarla se volvió a levantar y pegó una cachetada (...) ella llamó a la policía supuestamente porque yo le había puesto un cuchillo y un destornillador en el cuello ahí llegó la policía (...) me fui (...)” (fls 19 y 20).

4.- La señora **JEIMY TATIANA ROJAS GALINDO**, en diligencia de descargos manifestó “*inicialmente la discusión empezó sobre las 10 de la noche que empezó a escribirme que saliéramos a comer, la cual muchas veces le dije que no quería que salía con él si era con las niñas, estaba trabajando salí a las 10 de la noche de trabajar (...) como llegaba tarde al apartamento le dije que dejaba las niñas donde mi mamá y no recogerlas tan tarde (...) él siguió escribiendo a mí que saliéramos a comer a tomarnos una cerveza siguió así hasta las once de la noche y le dije que no, después de las 11 ya empezó a tratarme mal diciéndome que yo no salía con él porque me iba a ver con mis mozos y empezó a decirme que había dejado las niñas donde mi mamá porque me iba a ver con mis mozos y meter mis mozos al apartamento es la misma discusión que hemos tenido desde hace 5 meses que me fui a vivir sola porque vivía con mi mamá, de ahí empecé a ignorarle los mensajes porque ya lo conozco y sé cómo es él, se arma sus shows en la cabeza y no le importa llevarse por delante a nadie, llegué al apartamento como a las 11 y media me arregle para acostarme y empezó a llamarme, no le contesté y siguió llamándome (...) decidí contestarle al whatsapp para decirle jhon déjeme dormir y él empezó a tratarme mal por el celular que estaba con quien hijueputas en el apartamento que por eso no contestaba (...) que mis mozos eran los policías (...) que todo policía que yo llamaba era mozo mío y yo me lo comía, lo único que le respondí fue si, me los comí a todos a usted que le importa (...) apagué el celular y me acosté a dormir y cometí el error de escribirle que si quiere venga y mire con quien estoy (...) estaba durmiendo cuando empecé a sentir empujones en la cama, él tiene llaves de la niña, no se las entregó y se quedó con esas llaves, (...) me decía ahora si me tiene ofendido dígame a cuantos se ha comido, me dijo que era una perra, una hijueputa, una cochina y me siguió empujando (...) cogí el celular y le escribí a mi hermano (...) me decía venga estoy ofendido voy a provechar que no están las niñas para desquitarme de todo, entonces él me empujó me tiró a la cama y yo me levanté lo encaré y me sacó un cuchillo (...) de la cocina (...) me quedé en la cama esperando que llegara la policía (...) en ningún momento le dije absolutamente nada a él, llegó la policía (...) me preguntaron quién era él les dije que era el papá de mis hijas pero que*

él no vivía ahí, él le dijo a los policías que él sí vivía ahí conmigo y le preguntaron al celador dijo que no lo conocían a él ni me conocían a mí (...) Jhon les dijo que no se iba a ir y que necesitaba que le trajera a las niñas ya como a las 3 de la mañana, el policía le dijo a Jhon que si era consciente de la hora y é le dijo que así como se las llevó las trae (...) de ahí él salió con los policías y yo me fui a quedar donde mi mamá". Finalmente, indicó que solicitó medida de protección por los hechos anteriormente señalados. (fl.20-21).

5. La Comisaría Séptima de Familia Bosa 2, en decisión de 30 de marzo de 2020, dispuso "*Declarar NO PROBADOS los hechos de violencia intrafamiliar por parte de **JEIMY TATIANA ROJAS GALINDO** (...) ordenar el levantamiento de las medidas de protección provisionales impuestas a favor de **JHON ALEXANDER COCUNUBO PÉREZ** mediante auto de fecha dieciséis (16) de marzo de 2020"* (fls. 14-16). Consideró la autoridad administrativa que denunciante no acreditó los hechos de violencia denunciados, no obstante advirtió sobre los graves hechos de violencia de los que al parecer fue víctima la señora **JEIMY TATIANA ROJAS GALINDO** por parte de **JHON ALEXANDER COCUNUBO PÉREZ** y que fueron relatados por el mismo señor, señalando en todo caso que, se encontraba en trámite incidente de incumplimiento a la medida de protección 462 de 2011 a favor de la referida señora.

III. RECURSO DE APELACIÓN

6. Inconforme con la decisión, **JHON ALEXANDER COCUNUBO PÉREZ** manifestó "*No estoy con la comisaría porque las consideraciones me están acusando y se están yendo a favor de **JEIMY TATIANA ROJAS GALINDO***" (fl. 23).

IV. CONSIDERACIONES

1.- Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º que:

"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente".

Por su parte, el artículo 9º de la citada ley se encuentra establecido el procedimiento a llevar a cabo tendiente a la protección de la familia y sus miembros.

De igual manera el inciso segundo del artículo 18 ídem establece que:

"Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

2.- Habiéndose interpuesto oportunamente el recurso de apelación por **JHON ALEXANDER COCUNUBO PÉREZ**, observa el despacho que la razón de su inconformismo radica en que según el referido señor, la decisión adoptada por la Comisaría de Familia favorece a **JEIMY TATIANA ROJAS GALINDO**, además de inculparlo por los hechos denunciados, por lo anterior, entrará el Despacho a revisar la totalidad de la actuación para determinar si de lo adelantado en el trámite de la misma y conforme el material probatorio que reposa en el expediente, hay lugar a confirmar o desestimar parcial o totalmente la decisión de 30 de marzo de 2020.

3. Pues bien, señalar que la presente actuación inició porque el señor **JHON ALEXANDER COCUNUBO PÉREZ** solicitó protección respecto de la señora **JEIMY TATIANA ROJAS GALINDO**, en tanto señaló lo siguiente: "(...) *todo empezó a las 8 de la noche le dije que si íbamos a comer algo ella dijo que no, le pregunte que donde iba a dejar las niñas me respondió que donde la mamá (...) a las 12 de la noche le escribí que qué estaba haciendo y me dijo que estaba llegando a la casa (...) le escribí que si iba a hacer lo de siempre de meter sus amiguitos a la casa, que no iba hacer lo que hacía donde la mamá que la mamá se dormía y metía al novio a la casa y la mamá no se enteraba, la respuesta de ella fue si está muy ofendido venga y mira y haga lo que se le dé la gana, le respondí va hacer lo mismo que hacía con su novio el policía y ella por ofenderme más me dijo que sí, que así como se los has comido a todos me sigo comiendo más, me llené de ira llegué al apartamento de Jeimy y entré, la señora Jeimy estaba acostada en espera de alguien y le hice el reclamo que porque mis hijas fuera de la casa, que si iba a empezar a hacer lo que hacía antes que ahí no le iba a permitir que entrara a nadie como lo hacía donde la mamá y por esta razón uno de los novios de doña Tatiana llegó a la madrugada donde la mamá y le robó el celular a mi hija, ella se ofendió se levantó me pegó una patada en los testículos, lo único que hice fue empujarla se volvió a levantar y pegó una cachetada (...) ella llamó a la policía supuestamente porque yo le había puesto un cuchillo y un destornillador en el cuello ahí llegó la policía (...) me fui (...).*(fls 19 y 20).

3.1. Por su parte, la señora **JEIMY TATIANA ROJAS GALINDO** en descargos rendidos en audiencia de 30 de marzo de 2020, señaló que *"inicialmente la discusión empezó sobre las 10 de la noche que empezó a escribirme que saliéramos a comer, la cual muchas veces le dije que no quería que salía con él si era con las niñas, estaba trabajando salí a las 10 de la noche de trabajar (...) como llegaba tarde al apartamento le dije que dejaba las niñas donde mi mamá y no recogerlas tan tarde (...) él siguió escribiendo a mí que*

saliéramos a comer a tomarnos una cerveza siguió así hasta las once de la noche y le dije que no, después de las 11 ya empezó a tratarme mal diciéndome que yo no salía con él porque me iba a ver con mis mozos y empezó a decirme que había dejado las niñas donde mi mamá porque me iba a ver con mis mozos y meter mis mozos al apartamento es la misma discusión que hemos tenido desde hace 5 meses que me fui a vivir sola porque vivía con mi mamá, de ahí empecé a ignorarle los mensajes porque ya lo conozco y sé cómo es él, se arma sus shows en la cabeza y no le importa llevarse por delante a nadie, llegué al apartamento como a las 11 y media me arregle para acostarme y empezó a llamarme, no le contesté y siguió llamándome (...) decidí contestarle al whatsapp para decirle jhon déjeme dormir y él empezó a tratarme mal por el celular que estaba con quien hijueputas en el apartamento que por eso no contestaba (...) que mis mozos eran los policías (...) que todo policía que yo llamaba era mozo mío y yo me lo comía, lo único que le respondí fue si, me los comí a todos a usted que le importa (...) apagué el celular y me acosté a dormir y cometí el error de escribirle que si quiere venga y mire con quien estoy (...) estaba durmiendo cuando empecé a sentir empujones en la cama, él tiene llaves de la niña, no se las entregó y se quedó con esas llaves, (...) me decía ahora si me tiene ofendido dígame a cuantos se ha comido, me dijo que era una perra, una hijueputa, una cochina y me siguió empujando (...) cogí el celular y le escribí a mi hermano (...) me decía venga estoy ofendido voy a provechar que no están las niñas para desquitarme de todo, entonces él me empujó me tiró a la cama y yo me levanté lo encaré y me sacó un cuchillo (...) de la cocina (...) me quedé en la cama esperando que llegara la policía (...) en ningún momento le dije absolutamente nada a él, llegó la policía (...) me preguntaron quién era él les dije que era el papá de mis hijas pero que él no vivía ahí, él le dijo a los policías que él sí vivía ahí conmigo y le preguntaron al celador dijo que no lo conocían a él ni me conocían a mí (...) Jhon les dijo que no se iba a ir y que necesitaba que le trajera a las niñas ya como a las 3 de la mañana, el policía le dijo a Jhon que si era consciente de la hora y é le dijo que así como se las llevó las trae (...) de ahí él salió con los policías y yo me fui a quedar donde mi mamá". Finalmente, indicó que solicitó medida de protección por los hechos anteriormente señalados. (fl.20-21).

4. La Comisaría de Familia en la decisión objeto de apelación decidió "Declarar NO PROBADOS los hechos de violencia intrafamiliar por parte de **JEIMY TATIANA ROJAS GALINDO** (...) ordenar el levantamiento de las medidas de protección provisionales impuestas a favor de **JHON ALEXANDER COCUNUBO PÉREZ** mediante auto de fecha dieciséis (16) de marzo de 2020" (fls. 14-16), al considerar que el denunciante no acreditó los hechos de violencia de los que aseguró fue víctima, no obstante, y por el contrario, advirtió sobre los graves hechos de violencia de los que al parecer fue víctima la señora **JEIMY TATIANA ROJAS GALINDO** por parte de **JHON ALEXANDER COCUNUBO PÉREZ** y que fueron relatados por el mismo señor, señalando en todo caso que se encontraba en trámite incidente de incumplimiento a la medida de protección 462 de 2011 a favor de la referida señora.

5. Así las cosas, al valorar el material probatorio recaudado, para el Despacho resulta acertada la decisión adoptada por la Comisaría de Familia consistente en Declarar NO PROBADOS los hechos de violencia intrafamiliar por parte de **JEIMY TATIANA ROJAS GALINDO**, eso teniendo en cuenta que, el accionante no aportó ni solicitó pruebas orientadas a soportar los hechos de violencia física de los que asegura fue víctima por parte de la mencionada señora, aunado a que la accionada no aceptó los cargos de violencia intrafamiliar endilgados por el señor **JHON ALEXANDER COCUNUBO PÉREZ**, señalando por el contrario, que fue el referido señor quien incurrió en actos de violencia en su contra, aseveraciones que encuentran asidero en las manifestaciones hechas por el mismo accionado en las que aseguró que *"(...) le dije que si íbamos a comer algo ella dijo que no, le pregunte que donde iba a dejar las niñas me respondió que donde la mamá (...) a las 12 de la noche le escribí que qué estaba haciendo y me dijo que estaba llegando a la casa (...) le escribí que si iba a hacer lo de siempre de meter sus amiguitos a la casa, que no iba hacer lo que hacía donde la mamá que la mamá se dormía y metía al novio a la casa y la mamá no se enteraba, la respuesta de ella fue si está muy ofendido venga y mira y haga lo que se le dé la gana, le respondí va hacer lo mismo que hacía con su novio el policía y ella por ofenderme más me dijo que sí, que así como se los has comido a todos me sigo comiendo más, me llené de ira llegué al apartamento de Jeimy y entré, la señora Jeimy estaba acostada en espera de alguien y le hice el reclamo que porque mis hijas fuera de la casa, que si iba a empezar a hacer lo que hacía antes que ahí no le iba a permitir que entrara a nadie como lo hacía donde la mamá (...)"*. (negrilla fuera de texto), y a partir de las cuales, la autoridad administrativa advirtió sobre la ocurrencia de hechos de violencia por parte del señor **JHON ALEXANDER COCUNUBO PÉREZ** en contra de la señora **JEIMY TATIANA ROJAS GALINDO**, los cuales valga señalar fueron puestos en conocimiento de la autoridad respectiva por parte de la mencionada señora, y de la cual se adelanta el trámite incidental correspondiente, tal y como lo mencionó la Comisaría de Familia.

6. En esos términos, tener en cuenta lo reiterado por la jurisprudencia constitucional sobre la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género, precisando en Sentencia T-012 de 2016 el deber de *"(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un*

análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

7. Por otra parte, lo señalado en Sentencia T-027 de 2017, en la que se indicó que *"(...) la existencia de agresiones mutuas entre la pareja, debe leerse a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer. El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación. La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones”.*

8. Basten las anteriores razones para confirmar la decisión adoptada el 30 de marzo de 2020, por la Comisaría Séptima de Familia Bosa 2.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el 30 de marzo de 2020, por la Comisaría Séptima de Familia Bosa 2, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 87 a la hora de las 8:00 a.m.

26 AGOSTO 2020	OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ Secretario
----------------	--

m.n.g.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33372124fa53aff7acf54864522629b7361ca6283a5c6b259598d3c727e76354

Documento generado en 25/08/2020 11:09:45 a.m.